

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023).

Verificada la anterior solicitud, se observa que no cumple con los requisitos a que se refiere el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, pues la suspensión ha de ser pedida de común acuerdo por las partes, pero solo la suscribió la apoderada del ejecutante, en consecuencia, se NIEGA la solicitud de suspensión del proceso.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



Despacho Comisorio No 402
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Ricardo Alberto Pedraza Rodríguez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023).

Previamente a dar cumplimiento a lo solicitado, OFÍCIESE al Juzgado comitente a fin que remita copia del auto de fecha 29 de julio del año 2.023, mediante el cual se ordenó la comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Código General del Proceso.

Allegado lo anterior, vuelva el presente comisorio al despacho, a fin de resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá D.C., en su Despacho Comisorio No 0002 del 16 de agosto del año 2.023. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 3 de noviembre del año 2.023 a la hora de las 8:30 de la mañana, para lo cual el interesado deberá allegar los documentos que permitan la plena identificación del vehículo.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a POLICARPO RIAÑO ZUBIETA, quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en su Despacho Comisorio No DCOECM-0823JZ-124 del 29 de agosto del año 2.023. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 3 de noviembre del año 2.023 a la hora de las 9:30 de la mañana, para lo cual el interesado deberá allegar los documentos que permitan la plena identificación del vehículo.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a ANA GILMA INFANTE GARCÍA, quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



Despacho Comisorio No 04

Demandante: Claudia Isabel Gómez Fúquene

Demandado: Luis Eduardo Gómez Beltrán

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del menor término posible dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso-Boyacá, en su Despacho Comisorio No. 04, sin fecha. En consecuencia, realícese los trámites a que haya lugar, a fin de notificar al señor JOSÉ BENJAMÍN GONZÁLEZ la medida cautelar decretada por el comitente.

Asimismo, como quiera que este despacho no cuenta con citador y la dirección suministrada se refiere a una vereda, se REQUIERE a la interesada para que proporcione los medios necesarios a fin que un empleado del Juzgado, lleve la notificación al lugar de ubicación del antes mencionado.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Guasca, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023).

Se pronuncia el Despacho con relación al desistimiento tácito en el presente proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La demandante DELIA YOLANDA AVELLANEDA SARMIENTO por conducto de apoderado, presentó solicitud para que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de ÁLVARO ENRIQUE RODRÍGUEZ MESA, por las sumas a que se refiere el auto de fecha 17 de noviembre del año 2.016, correspondientes a cánones de arrendamiento.

Mediante auto de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil dieciséis, el Juzgado libró mandamiento de pago, por las sumas deprecadas, igualmente ordenó la notificación personal de dicho auto a la parte ejecutada, la que oportunamente se llevó a cabo, a través de curador ad-litem.

El día veintitrés de julio del año dos mil diecinueve se profirió providencia en donde se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme al mandamiento de pago.

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos;

...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Revisadas las diligencias, se observa que la última actuación data del diez de agosto del año dos mil veintiuno, fecha en la que se profirió providencia ordenando estarse a lo dispuesto en auto anterior.

Así las cosas, como quiera que dentro del término de dos (2) años el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por cuanto no se ha solicitado o realizado actuación alguna, resulta procedente dar aplicación a los presupuestos citados y en consecuencia decretar la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR POR PRIMERA VEZ la terminación de la actuación adelantada en la presente demanda por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción con destino al demandante, con la constancia de haberse terminado la actuación por desistimiento tácito, por primera vez.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. OFÍCIESE a quien corresponda.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos a que se refiere el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se ACEPTA la renuncia efectuada por PLUTARCO CADENA AGUDELO al poder conferido para representar al BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMA S.A.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023).

Como de la lectura de las presentes diligencias se deduce que las mismas se encuentran dentro de las condiciones, que para decretar el desistimiento tácito, establece el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el que textualmente dice: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”, por cuanto éste despacho mediante auto de fecha 19 de julio del año 2.022 admitió la demanda y ordenó la inscripción de la misma, para lo cual libró el oficio respectivo el cual fue retirado por el apoderado de los demandantes el 17 de agosto del año 2.022 (folio 72 del expediente físico), sin que desde tal fecha se hubiera allegado la constancia de la inscripción de la demanda, ni la publicación en el periódico a que se refieren los numerales 2° y 4° del auto mencionado, además que entre las constancias de radicado de los oficios a las diferentes entidades se omitió aportar el correspondiente a la Agencia Nacional de Tierras, siendo su respuesta indispensable para el trámite del proceso, por lo cual el Juzgado dispone:

1°). Ordenar a la parte demandante que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de éste auto, allegue la constancia de inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, las publicaciones en el periódico ordenadas en el auto admisorio de la demanda y la constancia del radicado del oficio No 732 ante la Agencia Nacional de Tierras, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito a que se refiere la norma antes transcrita, quedando sin efectos la demanda y decretando la terminación del proceso, con las consecuencias que de ello se deriven.

2º). Vencido el término anterior, sin que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo aquí ordenado, vuelva lo actuado al despacho, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023).

Como de la lectura de las presentes diligencias se deduce que las mismas se encuentran dentro de las condiciones, que para decretar el desistimiento tácito, establece el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el que textualmente dice: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”, por cuanto éste despacho mediante auto de fecha 30 de junio del año 2.022 admitió la demanda y ordenó la inscripción de la misma, para lo cual libró el oficio respectivo el cual fue retirado el 19 de agosto del año 2.022 (folio 75 del expediente físico), sin que desde tal fecha se hubiera allegado la constancia de la inscripción de la demanda, ni la publicación en el periódico a que se refieren los numerales 2° y 4° del auto mencionado, por lo cual el Juzgado dispone:

1°). Ordenar a la parte demandante que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de éste auto, allegue la constancia de inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte y las publicaciones en el periódico ordenadas en el auto admisorio de la demanda, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito a que se refiere la norma antes transcrita, quedando sin efectos la demanda y decretando la terminación del proceso, con las consecuencias que de ello se deriven.

2°). Vencido el término anterior, sin que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo aquí ordenado, vuelva lo actuado al despacho, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUASCA
CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Notificado el auto anterior por anotación en estado
del 29 de septiembre de 2.023.


ÁNGELA PAOLA SUÁREZ SUÁREZ
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Guasca, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023).

Como de la lectura de las presentes diligencias se deduce que las mismas se encuentran dentro de las condiciones, que para decretar el desistimiento tácito, establece el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el que textualmente dice: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”, por cuanto éste despacho mediante auto de fecha 2 de septiembre del año 2.022 admitió la demanda y ordenó las publicaciones en el periódico a que se refieren los numerales 2° y 4°, por lo cual el Juzgado dispone:

1°). Ordenar a la parte demandante que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de éste auto, allegue la constancia de las publicaciones en el periódico ordenadas en el auto admisorio de la demanda, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito a que se refiere la norma antes transcrita, quedando sin efectos la demanda y decretando la terminación del proceso, con las consecuencias que de ello se deriven.

2°). Vencido el término anterior, sin que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo aquí ordenado, vuelva lo actuado al despacho, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

De otro lado se NIEGA la petición de designar curador, pues el trámite del emplazamiento no se ha surtido habida cuenta de lo indicado anteriormente.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUASCA
CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Notificado el auto anterior por anotación en estado
del 29 de septiembre de 2.023.


ÁNGELA PAOLA SUÁREZ SUÁREZ
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023).

Verificado el anterior informe secretarial y en aras de continuar con el trámite del proceso, se REQUIERE a la parte demandante a fin que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 22 de febrero del año 2.023 (archivo 014 del expediente digital), en el sentido de allegar los documentos solicitados por la Agencia Nacional de Tierras.

Asimismo, se dispone REQUERIR al Alcalde Municipal de Guasca, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Agencia Nacional de Tierras, a fin que en forma inmediata den contestación a los oficios civiles No 1171, 1175 y 1172 del 12 de diciembre de 2.022, a fin de continuar con el trámite de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ.

JUEZ

